

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

RECURSO ABREVIADO: 000099/2022

DEMANDANTE:

ABOGADO:

PROCURADOR: D/D^a

DEMANDADO/S: UNIVERSIDAD DE ALICANTE

FUNCIÓN PÚBLICA (UNIVERSIDAD DE ALICANTE)

SENTENCIA N° 359/2022

En la Ciudad de ALICANTE, a once de julio de dos mil veintidós.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-
Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº
000099/2022 seguido a instancia de
representado/a por el/la letrado/a |
contra el/la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, frente a
la resolución de fecha 1 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, frente a la resolución de fecha 1 de febrero de 2022, por la que se inadmite el recurso potestativo de reposición presentado frente a la resolución de 25 de noviembre de 2021.

El recurrente interesa que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, anulando el contrato del señor con la reincorporación inmediata con todos sus derechos del recurrente.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del

expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos que penden ante este órgano jurisdiccional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

Es objeto de recurso, la resolución de fecha 1 de febrero de 2022, por la que se inadmite el recurso potestativo de reposición presentado frente a la resolución de 25 de noviembre de 2021.

El recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida por considerar que la misma no se ajusta a derecho.

Frente a ello, la Administración demandada interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

SEGUNDO.- Relación de antecedentes relevantes.

En el Diario Oficial de la Generalitat de fecha 8 de junio de 2020, se publicó la resolución de 2 de junio de 2020, de la Universidad de Alicante, por la que se convocaron a concurso una serie de plazas de personal docente e investigador en régimen de contratación laboral para el curso 2020/2021.

El demandante participó en el procedimiento de selección, resultando adjudicatario de una de las plazas, tal y como consta en Acta de 24 de julio de 2020. En la misma, la Comisión de valoración proponía al recurrente como adjudicatario de la plaza a la que se había presentado.

Otro de los aspirantes que pretendía obtener la plaza adjudicada al demandante, el señor _____ interpuso una serie de recursos de alzada que, finalmente, dieron lugar a la resolución de 25 de noviembre de 2021 (documento 79 del expediente administrativo), en cuya virtud la plaza adjudicada al hoy demandante le fue adjudicada al señor _____

Frente a la resolución de 25 de noviembre de 2021, se interpuso por el hoy demandante recurso de alzada/reposición, que no fue admitido a trámite por resolución de 1 de febrero de 2022 (documento 43 del expediente administrativo), dando lugar a las resoluciones que se recurren en este procedimiento.

TERCERO.- El recurso de alzada/reposición del recurrente fue inadmitido correctamente. La resolución que resuelve un recurso de alzada pone fin a la vía administrativa.

Vaya por delante que este órgano jurisdiccional comprende el malestar y la frustración del demandante, resultando de difícil comprensión que quien, en un primer momento obtuvo una puntuación de 80,88 puntos frente a 46,16 puntos del señor _____, finalmente y tras una sucesión de recursos varios del señor _____, viese reducida su puntuación a 65,02 puntos e incrementada la puntuación del señor _____ hasta 71,77 puntos.

Del mismo modo, quiere destacarse la particular forma de confección del expediente administrativo por parte de la administración. En lugar de ordenar el expediente de forma cronológica, se ha utilizado una suerte de ordenación por capítulos o apartados, cuyo resultado ha sido una suerte de expediente administrativo desordenado cronológicamente y de difícil manejo a la hora de ser consultado.

Al margen de estas consideraciones, este órgano jurisdiccional no puede más que aplicar la normativa que resulta de aplicación, como no puede ser de otra manera.

Así, a pesar de las vicisitudes que han existido durante la sustanciación del expediente en vía administrativa, la resolución de 25 de noviembre de 2011, que estimo uno de los recursos de alzada del señor _____ sólo podía ser recurrida en la vía contencioso-

administrativa.

La Base 9.2 contempla la posibilidad de interponer recurso de alzada frente a la resolución en la que se propone la adjudicación de la plaza a un aspirante. Contra la resolución que resuelve el recurso de alzada, no cabe un nuevo recurso de alzada o de reposición. Por este motivo, la Administración, en la resolución de 1 de febrero de 2022, decidió no admitir a trámite el recurso de reposición presentado por el demandante.

La Administración debió ser algo más precisa en su decisión de no admitir el recurso. El artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, destaca que las resoluciones de los recursos de alzada ponen fin a la vía administrativa. Igualmente, el artículo 116 de este texto normativo, bajo la rúbrica "causas de inadmisión", destaca que es causa de inadmisión dirigir el recurso frente a un acto no susceptible de recurso. Si la resolución que resuelve el recurso de alzada pone fin a la vía administrativa, nos encontramos ante una resolución que ya no puede ser recurrida en vía administrativa, quedando expedita la vía contencioso-administrativa. Por eso, en el pie de recurso de la resolución de 25 de noviembre de 2021, sólo se permitía la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses.

A la vista de todo lo expuesto, la resolución que se recurre por la parte demandante es conforme a derecho. La parte demandante debió interponer recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 25 de noviembre de 2021, en lugar de intentar reabrir, nuevamente, una vía administrativa que había quedado definitivamente cerrada.

Por todo ello, se desestima el recurso, considerando conforme a derecho la actuación llevada a cabo por la Administración.

CUARTO.- Costas.

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, no procede condena en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

1.- Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por _____ frente a la resolución de la Administración demandada, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se considera conforme a derecho.

2.- No procede condena en costas.

RÉGIMEN DE RECURSOS: Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

No se admitirá a trámite ningún recurso sin la previa constitución de depósito, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, de 25 euros para la interposición de recursos contra resoluciones que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación dictadas por el Juez, Tribunal o Secretario Judicial; 50 euros si se trata de recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación; y 30 euros si se trata de recurso de queja.

Queda excluida de la consignación la formulación del recurso de reposición previo al de queja, así como cualquier recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los Organismos autónomos dependientes de todos ellos y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

La exigencia de este depósito es compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Al efectuar el ingreso deberá hacerse constar en el campo referido al concepto “Depósito por Recurso” seguido del código y tipo concreto de recurso de que se trate conforme a la siguiente tabla:

- 20 *Súplica/ Reposición resoluciones Magistrado (25 €)*
- 21 *Revisión resoluciones Secretario Judicial (25 €)*
- 22 *Apelación (50 €)*
- 23 *Queja (30 €)*

Si el ingreso se efectúa mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente separado por un espacio.

Si se recurriera simultáneamente más de una resolución que pudiera afectar a la misma cuenta expediente deberán hacerse tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando igualmente en el concepto el tipo de recurso de que se trate y añadiendo la fecha de la resolución objeto de recurso con el formato dd/mm/aaaa.

En todo caso deberá acreditar haber constituido el depósito mediante la presentación, junto con el recurso, de copia del resguardo u orden de ingreso.

Este depósito sólo le será devuelto en el caso de que el recurso sea estimado.

NÚMERO DE CUENTA BANCO SANTANDER:

0127 0000 85 ____ (número recurso 4 dígitos) __ (año 2 dígitos)

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.